

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: (019) **2020 – 00594 01**
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Víctor Fidel Sánchez Acosta
Accionados: Salud Total EPS, Positiva ARL, Sistemas Metálicos Torres Ltda.
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada el accionante, contra el fallo de fecha 21 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

El señor Víctor Fidel Sánchez Acosta, propone acción de tutela en nombre propio para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana, al trabajo y a la seguridad social, la cual sustenta en los siguientes hechos:

1. Que el 18 de enero de 2019 ingresó a trabajar a la empresa Sistemas Metálicos Torres Limitada.
2. Que el salario devengado asciende a la suma de \$950.000
3. Que se encuentra afiliado a Salud Total EPS y a Positiva ARL S.A.

4. Que el primero (01) de enero de 2012, el señor Edgar Torres (jefe de personal) lo envió a comprar un bulto de cemento para tapar goteras de la biga canal, y a sacar el mixto que se encontraba en la empresa.

5) Que luego de realizar la labor que el señor Edgar Torres (jefe de personal) le había ordenado, se le indicó que debía hacer la mezcla y subir hasta el tejado.

6) Que el señor Carlos Pérez Martínez, también estaba realizando dicha labor.

7) Que el señor Edgar Torres fue quien le pidió efectuar ese trabajo y era consciente del riesgo que corría, pero debido a su preocupación de quedarse sin trabajo se sintió presionado a realizarlo.

8) Que realizando la referida actividad se cayó desde el techo, el accidente sucedió porque no tenía los elementos adecuados para tal fin, como quiera que, el curso de alturas estaba vencido desde hace tres años, al igual que el del señor Carlos Pérez, no tenía arnés porque se encontraba bajo llave en un almacén, ni supervisor de seguridad para vigilar el riesgo que corría durante esa labor, ya que el andamio que tenía no era certificado pues fue hecho en las instalaciones de la empresa, además, no tenía línea de vida para anclarse ya que no había punto de anclaje.

9) Que accedió al trabajo como quiera que de lo contrario su empleador suspendería su contrato de trabajo, debido a la pandemia, sin que se le pagara remuneración alguna.

10) Que luego de la caída debe estar todo el día con una ortesis tipo corse que le sostiene el tórax y le inmoviliza la espalda, no puede apoyar el coxis para sentarse, no puede permanecer de pie mucho tiempo, dado que no soporta el dolor.

11) Que desde que se accidentó está incapacitado y ninguna entidad se ha apersonado de su caso, y su empleador sólo le ha pagado \$270.000, a pesar de estar incapacitado.

12) Que necesita que alguna entidad se haga cargo de pagarle la incapacidad completa, pues no tiene dinero para sostener a su esposa, hijastra y su madre que es una persona de la tercera edad.

13) Que lo que le están pagando únicamente le alcanza para el arriendo.

2.- Lo Pretendido.

El accionante pretende a través de la presente acción constitucional:

1. TUTELAR mis derechos constitucionales fundamentales y de mi familia a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y móvil, a la dignidad humana, al trabajo, seguridad social y los demás que considere vulnerados por las acciones y omisiones de las entidades demandadas.

2. ORDENAR a SALUDTOTAL– Entidad Promotora de Salud o al fondo de pensiones POSITIVA ARL S.A. o a SISTEMAS METALICOS TORRES LTDA, que en un término de 48 horas contadas a partir del momento en que se notifique la sentencia, si aún no lo ha hecho, autorice y paguen mis incapacidades de manera completa desde el momento en que me caí y durante todo el tiempo que permanezca incapacitado y se califique el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

3. ORDENAR a SALUDTOTAL– Entidad Promotora de Salud o al fondo de pensiones POSITIVA ARL S.A, que en lo sucesivo se me brinde acompañamiento y asesoría personalizada para el trámite de la calificación definitiva de origen y PCL ante la Junta Regional o Nacional de Invalidez.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad, quien la admitió en auto del 08 de octubre de 2020.

Posteriormente, por auto del 20 de octubre pasado se vinculó al trámite a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos de Virrey Solis IPS, Centro Policlínico del Olaya, Clínica de Occidente, Sistemas Metálicos Torres Ltda, Positiva Compañía de Seguros, Ministerio de Trabajo, Salud Total EPS y Junta Regional de Calificación de Invalidez.

5.- La Providencia de Primer Grado

El *a-quo* negó el amparo solicitado bajo los siguientes argumentos:

“(…)Que en el presente asunto resulta improcedente la interposición de la acción de tutela para salvaguardar los derechos fundamentales aducidos por el señor Sánchez Acosta, pues si bien desde la fecha en que sufrió el accidente se encuentra incapacitado, lo cierto es que no allegó prueba alguna que demostrara la afectación de su mínimo vital o la ocurrencia de un perjuicio irremediable que tornara en procedente la intervención del juez constitucional.

Lo anterior, debido a que la prestación económica cuyo reconocimiento y pago pretende, corresponde a 3 incapacidades que le fueron concedidas por su médico tratante del 9 al 17 de julio, del 2 al 10 de agosto y del 14 de agosto al 12 de septiembre de 2020, interregnos dentro de los cuales su empleador, Sistemas Metálicos Torres Ltda. ha cumplido con el pago de las incapacidades, tal y como se evidencia de los desprendibles visibles a folios 17 a 24 del informe rendido por la referida sociedad, comprobantes de los que se desprende que durante los días de incapacidad que le han sido otorgados le ha reconocido mensualmente al accionante una suma superior a \$500.000,00 m./cte. lo cual, si bien puede que no sean suficientes para cubrir los gastos de manutención de una familia, lo cierto es que desvirtúa la aseveración del accionante en la que afirmó que sólo recibía \$270.000,00 m./cte. y también deja sin fundamento la presunta afectación de su mínimo vital y el de su familia, lo cual tampoco acreditó por ningún medio.

Recuérdese, que no basta simplemente con manifestar que se encuentra en una determinada situación de indefensión y vulnerabilidad, sino que la misma debe acreditarse siquiera de manera sumaria de tal manera que se justifique la imperiosa necesidad de interponer la acción tuitiva por encontrarse frente a un agravio de tal magnitud imposible de soportar durante el tiempo que duraría la actuación ante las autoridades a las que puede acudir para reclamar la diferencia entre el valor que considera debe reconocérsele por concepto de incapacidades y el que le está siendo consignado por su empleador.”

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado el accionante, procedió a su impugnación argumentando que “La señora juez de primera instancia, consideró

que en el caso particular no se está violando el derecho al mínimo vital porque se me está apagando \$275.000 de manera quincenal, la cual es una inferior al salario mínimo. No tuvo en cuenta de que está prohibido legalmente pagar incapacidades por un valor inferior al salario mínimo, incluso a los trabajadores que devengan el salario mínimo.

(...)

Así mismo, la sentencia señala que no se encontró probada la violación del mínimo vital, lo cual carece de toda lógica, pues a que persona no se le viola el derecho mínimo vital cuando no se le paga ni siquiera un salario mínimo, que como su nombre lo indica, es la cantidad de dinero mínimo que necesita para subsistir. En mi caso tengo una familia, una compañera, ayudo a mi madre que es una anciana y dos hijastros a quienes debo mantener, además pago arriendo y servicios.

Estoy enfermo por culpa del empleador, no puedo permanecer de pie ni sentado, en ninguna posición estoy cómodo y ahora tengo una doble victimización, pues se me niega también mi derecho a recibir siquiera un salario mínimo para garantizar mi mínimo vital y poder subsistir con mi familia. Con decirle señor juez que a veces no tenemos ni para comer, pues si se pagan las obligaciones no queda nada.”

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Debe establecer el despacho si el pago parcial de los subsidios de incapacidad que el fueron prescritos al accionante con ocasión del accidente sufrido el 09 de julio pasado, vulnera su derecho al mínimo vital y en caso positivo a cuál de las entidades del Sistema General de Seguridad Social, corresponde el pago de las mismas.

3.- Procedencia de la Acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus

derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

4.- Del salario mínimo

En relación con dicha prerrogativa la Corte Constitucional, mediante sentencia C-967 de 2003, precisó:

“Todos los trabajadores colombianos deben obtener una remuneración equivalente al salario mínimo legal vigente. En efecto, de conformidad con esa norma el salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural. Ahora bien, dice el artículo 132 del mismo estatuto laboral que el empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., “pero siempre respetando el salario mínimo legal”; y el artículo siguiente agrega que “se denomina jornal el salario estipulado por días y sueldo el estipulado por períodos mayores”. (subraya por fuera del texto original).

5.- Del derecho al mínimo vital

La Corte Constitucional en sentencia T-678 de 2017, definió dicha garantía fundamental en los siguientes términos:

“El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

6.- El pago de las incapacidades no puede ser menor al salario mínimo

En tal sentido, el máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-543 de 2007 dispuso:

“La Corte considera pertinente distinguir aquellas situaciones en las que el valor del auxilio monetario por enfermedad no profesional sea inferior al salario mínimo legal, en las que se desconocería la garantía constitucional de todo trabajador a percibir el salario mínimo vital, consagrado en el artículo 53 superior, más aún en condiciones de afectación de su salud que no le permiten temporalmente trabajar.

En esas circunstancias, la Corte entiende que el porcentaje del auxilio monetario por enfermedad no profesional no quebranta el principio de igualdad y el estatuto del trabajo, siempre y cuando su valor no sea inferior al salario mínimo legal.

En consecuencia, la declaración de exequibilidad de las expresiones demandadas del artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo se debe condicionar a que se entienda que dicho auxilio monetario no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente.”

7.- De la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de incapacidades

A efectos de establecer la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de incapacidades y a cuál de los subsistemas que componen el Sistema General de Seguridad Social, corresponde dicha obligación la Corte Constitucional en la sentencia T-140 de 2016, precisó:

“La acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital y la salud cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas. Esto, aun cuando el conocimiento de las reclamaciones concernientes a las prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social Integral corresponda, en principio, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.

(...)

En este sentido, se tiene que la primera calificación del origen de la enfermedad o el accidente lo hacen las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral^[28] de tal manera que si alguna de las partes afectadas por este dictamen, bien sea el afiliado, el empleador o las mismas entidades del sistema, no están conformes con el contenido del mismo, deberán manifestar su inconformidad ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez en los términos establecidos por la mencionada norma. En el caso de las incapacidades temporales, a pesar de que el primer dictamen se encuentre bajo revisión de alguna de las juntas de calificación, la entidad a la que le correspondió el pago de las prestaciones económicas en primera instancia deberá continuar sufragando el costo de las mismas. En este sentido, el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012 dispone que:

“El pago de la incapacidad temporal será asumido por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la Administradora

de Riesgos Laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos reembolsos y la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral”.

(...)

En este orden de ideas, la primera calificación del origen de la enfermedad será la que determinará quién es el responsable del pago de las incapacidades hasta que la misma sea revisada o modificada por la entidad, junta médica o autoridad judicial correspondiente, quedando el pago de estas prestaciones a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales en los casos de enfermedades o accidentes de origen laboral y en cabeza de la Entidades Promotoras de Salud y las Administradoras de Fondos de Pensiones cuando las afectaciones a la salud del trabajador tengan un origen común.

(...)

En otras palabras, el pago de las incapacidades deberá ser asumido por las Administradoras de Riesgos Laborales en el primer caso y por las Entidades Promotoras de Salud y las Administradoras de Fondos de Pensiones en el segundo, no siendo posible que estas se sustraigan de sus obligaciones bajo el argumento de que la calificación del origen del accidente o la enfermedad se encuentra en discusión ya que las normas y la jurisprudencia reseñadas son claras en que tal circunstancia no puede constituirse en una fuente de riesgo para la consumación de un perjuicio irremediable de quien ha sufrido una disminución en su estado de salud y por esta razón merece una protección especial por parte de la sociedad, las autoridades y más aún, de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, las cuales están encargadas de velar por la atención de las personas que han visto como se materializan en su persona las contingencias cubiertas por el sistema y para cuyo aseguramiento ellas y sus empleadores han realizado las cotizaciones de Ley.

8.- El Caso en Concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, de los hechos expuestos en el escrito de tutela, advierte el Despacho que el accionante a través de la presente acción constitucional pretende que se ordene a quien corresponda el pago de la totalidad de las sumas liquidadas por concepto de incapacidades prescritas por su médico tratante, en el periodo comprendido entre el 09 de julio y el 12 de septiembre de 2020.

Lo anterior, como quiera que, si bien, la sociedad Sistemas Metálicos Torres Ltda, en calidad de empleadora, ha vendido sufragando una parte de las mismas, lo cierto del caso es que, dicho monto resulta menor al salario

mínimo, situación que vulnera su derecho al mínimo vital y el de su núcleo familiar, como quiera que lo devengado, deviene insuficiente para cubrir sus necesidades básicas.

Ante tales circunstancias, resulta del caso precisar que la legislación laboral prevé que el pago de las incapacidades por enfermedad o accidente de origen común se efectúa sobre el 66% del salario devengado por el trabajador, el valor de dicho subsidio no puede ser en ningún caso menor al salario mínimo, so pena de vulnerar el derecho al mínimo vital del trabajador que se encuentra en imposibilidad de trabajar.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el subsidio por incapacidad reemplaza el salario devengado, deviene inapropiado asegurar que con cualquier suma pagada por ese concepto se garantiza su derecho fundamental al mínimo vital, tal como lo sostiene el *a quo*, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, todos los trabajadores tienen derecho a una remuneración mínima vital y móvil, más aún cuando por enfermedad o accidente, se encuentran incapacitados para ejercer las labores para las cuales fueron contratados, situación que pone a dicha población en una situación de debilidad manifiesta.

Conforme con lo anterior, es del caso recabar en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, a través del cual la Corte Constitucional expresamente dispuso, que en ningún caso el valor a pagar por concepto de incapacidades, puede ser inferior al salario mínimo, por tanto, deviene desbordado exigir al accionante, tal como se hizo en primera instancia, la demostración de un perjuicio irremediable o de la afectación de su mínimo vital, cuando el precedente antes descrito, de suyo supone que toda remuneración o pago menor al referido valor, resulta lesivo de tal prerrogativa.

Así, de la documental allegada al plenario por la sociedad Sistemas Metálicos Torres Ltda, se desprende que, obstante, se hicieron algunos pagos al accionante en el periodo comprendido entre el 09 de julio y el 20 de septiembre hogaño, en cuantía total de \$1.529.450.00, lo cierto del caso es que tal suma no corresponde al monto que debía devengar el trabajador

por concepto de salario mínimo para ese lapso, partiendo del hecho que tal emolumento para el año 2020 asciende a la suma de \$877.803.00 y a que las incapacidades fueron ininterrumpidas.

Con todo, no puede desconocer el Despacho que no puede endilgársele la vulneración advertida al empleador, como quiera que no es este el llamado a efectuar de manera directa dichos pagos, salvo los dos primeros días, habida cuenta que para tal fin el trabajador se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social a través de los subsistemas que la componen, esto es, Salud, Pensión y Riesgos Laborales, quienes se encargan de la prestación de los servicios asistenciales y económicos mediante las aseguradoras constituidas para tal fin.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el accionante se encuentra afiliado a Salud Total EPS y a la ARL Positiva, quienes según sus competencias han prestado los servicios asistenciales que ha requerido con ocasión del accidente sufrido en su lugar de trabajo el 09 de julio pasado.

Empero, de acuerdo con lo manifestado en el escrito de tutela, ninguna se ha allanado a efectuar el pago de los subsidios de incapacidad reclamados a través de la presente acción constitucional.

En este orden de ideas, de las respuestas brindadas por cada una de las referidas entidades se tiene que, existe una controversia en cuanto a quien de las dos le corresponde el pago de los prenotados subsidios, dado que el accidente en principio fue atendido por la ARL y posteriormente, mediante dictamen N° 2085938 de fecha 31 de julio del 2020, realizado por la segunda entidad, fue calificado de origen común, situación que llevó a que las dos se abstuvieran de efectuar el pago requerido, habida cuenta que el mismo fue recurrido ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

No obstante lo anterior, el precedente jurisprudencial es claro en establecer que el pago de los subsidios de incapacidad corresponde al régimen que el dictamen de calificación de origen del accidente hubiese determinado en primera instancia, es decir, que para el caso que nos ocupa, como el accidente sufrido por el señor Víctor Fidel Sánchez Acosta, fue calificado

como de origen común, el pago de las sumas derivadas de los prenotados subsidios corresponde a Salud Total EPS, sin que le sea dable a dicha entidad abstenerse de cumplir con su obligación argumentando que el referido dictamen aún no se encuentra en firme, sin perjuicio de la facultad de recobro que le asiste en caso que el mismo sea revocado o modificado.

Con todo, no pueden desconocerse los pagos efectuados por parte del empleador y de la facultad de recobro que también le asiste con ocasión de los mismos, por tanto, deberá revocarse el fallo impugnado, para ordenar a Salud Total EPS, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a liquidar y pagar en favor del accionante el excedente de los subsidios de incapacidad correspondientes al periodo comprendido entre el 09 de julio y el 12 de agosto de 2020, teniendo en cuenta para tal fin, que la sociedad Sistemas Metálicos Torres Ltda, ya canceló por tal concepto \$1.529.450.00. suma que debe ser descontada del valor a cancelar, sin que en ningún momento la suma total cancelada, tendiendo en cuenta dichos pagos, pueda ser inferior al salario mínimo.

Igualmente, habrá de tenerse en cuenta que el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad, corresponde al empleador, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

De otra parte, en lo referente a ordenar el pago de las incapacidades que en lo sucesivo se causen, conviene recordar lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-652 de 2012, en los siguientes términos:

“Si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.”

Conforme con lo anterior, se concluye que dicha pretensión se torna improcedente, en la medida que la acción de tutela no tiene como objeto la protección de los derechos fundamentales de hechos futuros e inciertos, de manera que, al no encontrarse demostrada la causación de nuevas incapacidades más allá de las aportadas al plenario, se impone la negación del pago o pago parcial de las mismas, por parte de las accionadas, por

cuanto, no le es dable al Despacho impartir órdenes a futuro, toda vez que no se vislumbra un acto inminente y grave de vulneración de las referidas garantías.

De igual forma, resulta inapropiado impartir orden alguna en cuanto al acompañamiento y asesoría personalizada para efectuar los trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral, como quiera que, de que la documental allegada al expediente se desprende que dichos trámites se han llevado a cabo de forma celeré y observando las formas propias de tal procedimiento, en consecuencia, no se vislumbra vulneración alguna que deba ser conjurada.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: REVOCAR la providencia de fecha 21 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En su lugar,

Segundo: CONCEDER la solicitud de amparo al mínimo vital interpuesta por Víctor Fidel Sánchez Acosta.

Tercero: ORDENAR Salud Total EPS, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a liquidar y pagar en favor del accionante el excedente de los subsidios de incapacidad correspondientes al periodo comprendido entre el 09 de julio y el 12 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta para tal fin, que la sociedad Sistemas Metálicos Torres Ltda, ya canceló por tal concepto \$1.529.450.00., sin que en ningún momento la suma total cancelada, teniendo en cuenta dichos pagos, sea inferior al salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta además que, el pago de los dos (2)

primeros días de incapacidad, corresponde al empleador, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

Cuarto: NEGAR las demás pretensiones formuladas en el escrito de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Quinto: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Séptimo: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

A.S.O